Expediente: **154/17**
Carátula: **JIMENEZ EMILIO OSCAR C/ PREVENCION ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **22/06/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20248028964 - PREVENCION ART S.A., -DEMANDADO
90000000000 - CUNIO, ADRIAN-PERITO CONTADOR
20260292081 - JIMENEZ, EMILIO OSCAR-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 154/17

H103024488501

JUICIO: JIMENEZ EMILIO OSCAR c/ PREVENCION ART S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL.- 154/17

San Miguel de Tucumán, 21 de junio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada: "**Jiménez Emilio Oscar vs Prevención ART SA s/enfermedad profesional.** expte: 154/17", los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, y

RESULTA:

DEMANDA: Se presenta el actor Jiménez Emilio Oscar, con el patrocinio de su letrado apoderado Aníbal Gabriel González.

Interpone demanda por cobro de indemnización por enfermedades profesionales que se encuentran listadas en contra de Prevención ART SA, por la suma de pesos que se encuentra detallada en planilla anexa.

Refiere a la competencia previa.

Considera que previo adentrarnos en el desarrollo de la demanda, corresponde un análisis de la competencia del fuero.

Que la modificación realizada por la ley 26.773 es elocuente en la materia. Cita artículo 4 de la misma.

Manifiesta voluntad de adhesión al régimen de la LRT con la consecuencia que en el orden público provincial, se cuestiona cuál sería la norma de aplicación al caso para declarar la competencia, y ante ello cuál sería el fuero de aplicación.

Que la ley 6204 parece ser la norma aplicable al caso, por lo cual debería declararse la competencia del presente fuero.

Manifiesta que el artículo 6 del CPL declara la competencia material en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo. Este supuesto no es el caso que nos ocupa, pues la obligación jurídica de la LRT deriva del principio constitucional del deber de mantener indemne la integridad psicofísica del que pone a disposición de otro su fuerza de trabajo.

Que el sentenciante del derecho común no está obligado a conocer la especialidad de la relación jurídica vinculante, puesto los principios especiales, como el protectorio, son los principales para la aplicación del caso. Si lleváramos la presente litis al fuero del derecho común se desnaturaliza la relación jurídica.

Si bien la ley local no tiene una norma expresa que declare la competencia del fuero local, los jueces laborales no deben dejar de administrar justicia so pena de la laguna legal. Se deben declarar competentes para entender en la presente litis.

Cita jurisprudencia.

Plantea inconstitucional de los artículos 8, 21 y 21 de la ley 24557, exponiendo los motivos de su petición.

Manifiesta que ingresó a trabajar para la empresa Algodonera San Nicolás SA en fecha 07/7/1980, posteriormente cambia el nombre a la firma hoy demandada, con reconocimiento de antigüedad. Que la relación fue hasta 29/2/2016, fecha en que se desvinculó porque procedió a renunciar bajo el régimen del art 212 párrafo 4° LCT por padecer incapacidad superior al 66% conforme junta médica.

Que realizó tareas de oficial con la categoría operario multifunción, estas tareas en las máquinas abridoras se trabajaba manualmente el algodón recién llegado, en las máquinas donde se comienza el proceso de elaboración del hilado en bruto, luego en las reunidoras es una máquina que realiza un trabajo de afinamiento del hilo. También realizó tareas en las máquinas de continuas y enconadoras en esta última, ya el hilo sale terminado. Siempre dentro de la fábrica.

El horario era de jornadas de 8 hs. sin merituar las horas extras. Como contraprestación la demandada abonaba un haber mensual que se transcribe en la planilla anexa.

Expone textualmente que “se observara que las enfermedades denunciadas comprenden al listado del decreto 658/96.” (sic.)

Que la toma de conocimiento de la enfermedad fue en fecha noviembre de 2016, conforme consta en misiva enviada a la demandada.

En cuanto a la relación de causalidad, menciona que pese a que en el informe médico que se adjunta se merita por sí, y allí se remite, describe que ingreso para la firma Hilados SA como continuadora de Algodonera San Nicolás SA en condición de APTO.

Que conforme informe médico de parte del Dr. Enrique Antonio Martínez, padece una hipoacusia bilateral inducida por ruido con un porcentaje de pérdida auditiva del 8.0%, limitación funcional de columna vertebral con un 10% de incapacidad, flebopatía periférica estadio II con un 15% de incapacidad y epoc con un 40%, lo que totaliza un porcentaje de un 73% como consecuencia de su actividad laboral.

De tal situación no es ajena la aseguradora, pues recibió una misiva intimando el pago de las indemnizaciones. Que dicha misiva fue rechazada por la demandada.

Que la ART demandada tiene legitimación pasiva por ley 24557 que estableció la obligatoriedad asegurativa. Expone que los trabajadores hacen una especie de renuncia establecida legalmente a

demandar a su empleadores (a excepción de ciertas causas: siniestro doloso, omisiones de los empleadores de denunciar en términos ante la ART, el auto seguro, etc.); afirmando que el trabajador si puede iniciar la acción de su resarcimiento contra la ART.

Ofrece documentación. Adjunta planilla anexa reclamando una indemnización de $804.979,61 por una incapacidad estimada de 73%.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Se presenta Leandro Quintans en representación de Prevención ART SA.

Contesta demanda interponiendo excepción de falta de legitimación y subsidiariamente contesta demanda.

Que carece de legitimación pasiva para ser demandada, en primer lugar porque celebró contrato de afiliación con la empresa Hilados SA el cual entró en vigencia a partir del 01 de agosto de 2016.

En virtud de dicho contrato, contrajo la obligación de asumir las eventuales reparaciones de los daños en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales desde su entrada en vigencia.

Lo manifestado es de suma importancia debido a que la relación laboral que unía al Sr. Jiménez con la empresa asegurada Hilados SA se extinguió mucho antes de que entrara en vigencia el contrato de afiliación con la empleadora.

Que el distracto operó en el mes de febrero de 2016, lo cual surge de los hechos relatados y de la documental que el mismo actor acompañó en el juicio de marras, y en el juicio que inicio contra su empleadora para reclamar la supuesta indemnización. Dicho juicio tramita ante este juzgado bajo la carátula *Jiménez Emilio Oscar c/ Hilados SA s/ cobro de pesos;* expte: 1375/16 al cual me remito y ofrezco como prueba.

Es importante destacar, que el actor tenía pleno conocimiento que mi mandante no tenía obligación en los términos de la ley 24.557 durante el periodo que trabajo para su empleadora y por ello remitió telegrama a otra ART, sito Omint ART, denunciando supuestas enfermedades profesionales. A sabiendas de ello, igualmente inicio demanda contra Prevención ART SA., cuando ésta en ningún momento había asumido responder por los riesgos que tuviere el Sr. Jiménez durante el ejercicio de sus actividades porque no existía vínculo alguno con Hilados SA.

Atento a ello, y siendo que no tenía ningún vínculo contractual con la empresa, ni con la otra empleadora del actor, como fuera Algodonera San Francisco SA, es que corresponde la excepción de falta de legitimación pasiva.

Contesta planteo de inconstitucionalidad ley 24557.

Subsidiariamente contesta demanda. Niega todos y cada uno de los hechos invocados, en particular: que el actor padezca enfermedad profesional, autenticidad del informe médico suscrito por el Dr. Antonio Martínez, que el ingreso base de $19.196,14.

Que la empresa Hilados sea continuadora de la razón social Algodonera SA. Que su mandante haya suscripto un contrato de afiliación con Algodonera SA.

Desconoce categóricamente la autenticidad de la documental, con excepción de las que coincidan con las que esta parte agregue en el plazo que solicita.

Que la verdad de los hechos resulta que su mandante suscribió contrato de afiliación con la empresa Hilados SA en base a la ley 24557, el que entró en vigencia 01/07/2016 no teniendo contrato de ninguna índole con la empresa Algodonera como pretende el actor.

Que en primer lugar no corresponde indemnización alguna a favor del actor por cuanto las patologías que denuncia el Sr. Jiménez no son enfermedades profesionales en los términos de la LRT.

No aportó el actor ningún elemento probatorio para acreditar las supuestas enfermedades profesionales.

De los estudios médicos que el actor se realizó, resultó que las enfermedades denunciadas carecían de naturaleza laboral, y sin perjuicio de ello mi mandante procedió a rechazar la cobertura fundándose en que no se encontraba vigente el contrato de afiliación, lo cual se le comunicó mediante misiva.

Aun habiendo notificado la resolución de la ART, el actor no contestó ninguna misiva ni realizó el trámite ante Comisión Médica.

Respecto de la planilla, no corresponde por no padecer el actor enfermedad de naturaleza laboral.

Ofrece prueba documental, efectúa reserva del caso federal.

APERTURA A PRUEBAS: en fecha 4/5/2018 se dispone la apertura a prueba.

PERICIAL PREVIA ART. 70 CPL: en fecha 12/11/2019 se adjunta pericia previa por el Dr. Adrian Cunio perito médico oficial, pericial médica.

AUDIENCIA 69 CPL: en fecha 21 de Octubre de 2021, abierto el acto, atento que ninguna de las partes tanto actora como demandada no consignaron los número telefónicos para la realización de la videoconferencia, conforme lo dispone en el punto 4 del proveído de fecha 11-08-2.021, se tiene por intentada y por fracasada la conciliación, debiendo procederse a proveer las pruebas ofrecidas.

INFORME DEL ACTUARIO: en fecha 06/7/22 se produce informe del actuario y se ponen los autos a la oficina para alegar.

AUTOS PARA SENTENCIA: En fecha 5/8/22 se decretan los alegatos de ambas partes, poniendo los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

ACLARACIÓN PRELIMINAR:

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácticamente- y, por ende,

exentos de prueba:

I.1) La comunicación cursada entre el actor y la ART demandada, denunciando las patologías sufridas como “enfermedades profesionales” (intercambio epistolar incorporado en autos, y reconocido en virtud de la aplicación del art. 88 CPL)

I.2) El rechazo de la cobertura por Prevención ART de las patologías denunciadas por el actor, con fundamento en la falta de contrato de afiliación.

En referencia a la documentación adjuntada por la parte actora, la demandada realizó una negativa genérica, sin ser puntual y específica, por lo que no cumple con lo dispuesto por la normativa procesal del CPL (art. 88). En relación al informe médico, manifestó impugnar el mismo. A ello cabe puntualizar que, al resultar documentación de tercero, no tenía la parte demandada obligación de pronunciarse sobre el mismo, en cuanto a su validez.

Al respecto, aclaro que dicho instrumento emanado de tercero, no fue reconocido en el expediente en trámite por el tercero profesional (a instancia del actor); y por lo tanto, no pueden ser considerados auténticos, ni valorado como tales en la presente sentencia.

Atento a ello considero tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda y que se le atribuyen a la accionada, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88 CPL.

La parte actora no realizó negativa alguna respecto a la documentación adjuntada por la accionada en su escrito de contestación, por lo que la misma se considera auténtica y recepcionada, atento lo dispuesto por el art. 88 del CPL.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son:

II.1) La inconstitucionalidad de los art. 8.3, 21 y 22 de la LRT.

II.2) Existencia, o no, de las incapacidades denunciadas. En su caso, la naturaleza profesional o inculpable de las patologías que reclama el actor.

II.3) Falta de legitimación pasiva.

II.4) Intereses, Planilla, costas y Honorarios.

III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO:

Atento las probanzas rendidas en el juicio a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

III.1) PRUEBAS DE LA ACTORA

Instrumental: las constancias de autos, en especial telegramas remitidos a la demandada, CD remitidas por ART, copias de historia previsional de aportes.

Cabe referir que el historial previsional no fue acompañado conforme ofrecimiento.

Informativa: 23/11/21 contesta oficio AFIP

Pericial higiene y seguridad, testimonial, pericial caligráfica: no producidas

Pericial médica: producida

III.2) PRUEBAS DE LA DEMANDADA

Documental en poder de terceros:

en fecha 12/11/21 contesta oficio Prevención ART

En fecha 24/11/21 contesta oficio Hilados SA

En fecha 7/3/22 contesta oficio comisión médica -SRT

Informativa: en fecha 3/11/21 contesta oficio AFIP

En fecha 10/11/21 contesta oficio Omint ART

En fecha 6/12/21 contesta OCA

Pericial médica: producida acumulada a la del actor

III.3) Teniendo en cuenta el plexo probatorio enunciado en el apartado anterior, cabe recordar las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación en el sentido de que, como principio, *los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso*. En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido -ya en el año 1964- que: "*Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio*" (CSJN, in re: "Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A."; "Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel"; "Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L."; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo", entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304.). Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: "*los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos*" (CSJN - in re: " *Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María"*, 24/03/1977, Fallos: 297:222; "Traiber c/ Club Atlético River Plate" del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros). Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas las cuestiones traídas a juicio.

IV. PRIMERA CUESTIÓN: Inconstitucionalidades Art. 8, 21 y 22 LRT.

El actor en autos plantea la inconstitucionalidad de las siguientes normas:

Artículo 8.3, 21 y 22 de la ley de riesgos del trabajo, por considerar que con la creación de Comisiones Médicas, se otorga facultades jurisdiccionales a órganos de naturaleza administrativa, excluyendo la competencia del fuero laboral local; la cual es facultad no delegada por la provincia violando con ello el principio federal.

La demandada en su responde, manifiesta entender que tanto los arts. 8,3, 21 y 22 como el 46 de la LRT; resultan constitucionales. Corresponde pronunciarme en relación.

Los Arts. 8. apartado 3, 21 y 22 de la ley 24.557 establecen las facultades y competencias de las Comisiones Médicas, para la determinación y revisión de las incapacidades reglamentadas en la LRT.

IV.1) Tanto la doctrina y la jurisprudencia han cuestionado de manera reiterada el rol de dichas comisiones médicas, haciendo hincapié en que las distintas normas modificatorias y complementarias al sistema de riesgo, aún lo conservan como la vía administrativa previa al reclamo judicial, pudiendo su decisorio ser objeto de recursos a los efectos de su posterior revisión por la vía judicial, siendo dicho recurso, el contemplado en el Art. 46, inciso 1, de la LRT, el que prescribe que será el juez Federal quien debe sustanciar los mismos.

Dicha norma ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Castillo", donde se sostuvo que aun cuando la Ley de Sistema de Riesgos del Trabajo adopta nuevas bases para reglar las relaciones de derecho privado nacidas de accidentes de trabajo, no le quita a esta ley su carácter de común y destinada a reglar los derechos de los particulares.

IV.2) El actor entiende la competencia del fuero.

En ese orden de ideas, y atendiendo el planteo de actor, resalto la jurisprudencia en tal sentido: "En virtud de los arts. 116, 121 y 75 inc. 12 de la CN, la organización de la administración provincial y su régimen procesal es facultad no delegada por las provincias, por lo que las normas que en sentido contrario tiene la LRT, colisionan con las normas señaladas al atribuir competencia federal (administrativas o Judicial) a conflictos comunes entre trabajadores y empleadores, dejando de lado a los integrantes del Poder Judicial de las provincias". (Forconi, José Alberto c/ La Segunda ART SA s/inconstitucionalidad" Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Circunscripción 1, Sala 2, 17/9/03, el dial, MZ3CBA).

Los art. 8, 21 y 22 de la ley 24.557 otorgan a las Comisiones Médicas funciones jurisdiccionales, hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y pretenden excluir a los jueces del conocimiento de demandas, violando así el sistema Constitucional, en tanto sustraen del ámbito de la justicia local, sometiéndolo a la jurisdicción administrativa.

La atribución de competencia federal a los recursos contra la resolución de las comisiones médicas provinciales importa un avance sobre las jurisdicciones locales.

Las normas que regulan el procedimiento por ante las comisiones médicas son incompatibles con el principio del debido proceso y con el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos - norma de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.)- por la cual *"toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones..."*.

Entiendo que el sistema estructurado por las normas impugnadas afectan los principios del juez natural y de acceso a la justicia, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa al trámite, constituida por la actuación de las comisiones médicas, restringiendo el derecho del trabajador de reclamar ante la justicia, mediante el debido proceso legal adjetivo y sustantivo.

También tengo presente que por el principio del juez natural, el acceso a la justicia y la garantía constitucional del debido proceso el tema recibió aval de la C.S.J.N. en los autos "Castillo Ángel SC vs Cerámica Alberdi SA" en sentencia de fecha 7/9/04, resolución que al emanar del máximo y último intérprete de la Constitución Nacional, dirime definitivamente el tema en el sentido de rescatar

las facultades jurisdiccionales no delegadas por las provincias a la Nación, configurándose la competencia a tenor de lo establecido por el art. 6, inc. 1) del C.P.L.

Como consecuencia de ello, surge que ningún trabajador tendrá la obligación que transitar por las Comisiones médicas inexorablemente y aguardar el último, o superior, pronunciamiento de parte de las mismas (dentro de los rangos jerárquicos previstos; esto es, regional y central) pudiendo acudir para ser juzgado por sus jueces naturales; en lo que sería el amplio ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, la que constituye una de las garantías fundamentales reconocida por la comunidad internacional contemporánea, como exigencia básica del Estado de Derecho; conforme ya fuera expuesto en la jurisprudencia del Superior Tribunal de la Provincia de San Juan, y con apoyo en los Arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional; y arts. 8.1. y 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; Corte Interamericana de Derechos Humanos" - caso: "Cantos" del 28/11/2002)." (en autos: "Espejo Raúl César C/ Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos A.R.T s/ INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACIÓN"; Sentencia del 30/09/2020).

Por otro lado, no es un dato menor que lo que está en juego es el derecho a la salud, lo que se entrelaza con el principio "alterum non laedere"; principio este, que ha sido reiteradamente reconocido y definido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como ligado a la idea de reparación. Así lo encontramos en los casos "Santa Coloma" Fallos, 308:1160, "Aquino" Fallos 327:3753, "Díaz, Timoteo" Fallos 329:473, entre muchos otros.

Así las cosas, y estando en juego el derecho a la salud del trabajador (sujeto de preferente tutela constitucional), queda claro que en el juzgamiento de estas cuestiones también entran en juego otras cuestiones que trascienden el "interés individual" de las partes e, incluso, el del universo laboral, ya que la salud se erige como un verdadero "bien público" (Confr. lo ha enunciado el art. 10 inc. 2 Ver Texto del Protocolo de San Salvador, y lo ha conceptualizado la ya recordada Corte Interamericana).

De igual modo, y volviendo al principio "alterum non laedere" (que no es propio del derecho civil, ni de daños, sino transversal a todas las ramas del derecho), nos coloca ante la idea de la necesidad de proteger y respetar la vida e integridad física, de un daño injusto; conceptos estos que forman parte de los derechos humanos fundamentales, al estar previstos en diversas normas internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), que en su Art. 4 dispone: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Como también merecen destacarse las previsiones del Art. 5 de la misma, en cuanto aseguran que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

IV.3) Como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8. 3, 21, 22 de la Ley 24.557, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en relación al tema (a los que adhiero); y como consecuencia de ello, resolver que el juzgado a mi cargo resulta competente para entender en la presente causa. Así lo declaro.

V. SEGUNDA CUESTIÓN: La naturaleza de las enfermedades denunciadas por el actor.

V.1) La pretensión esgrimida por el accionante, se concentra en obtener las prestaciones dinerarias previstas en las leyes de riesgos del trabajo, por incapacidades derivadas de enfermedades profesionales: hipoacusia bilateral, limitación funcional de columna, flebopatía periférica y EPOC; que según manifiesta se encuentran listadas; es decir incluidas en el listado del Decreto 658/96.

V.2) La demandada en oportunidad de responder, alegó que las patologías denunciadas, no son enfermedades profesionales en los términos de nuestra LRT, no solo porque las mismas no son consecuencia ni inmediata ni previsible de los factores del trabajo, sino porque es evidente que el actor tenía predisposición a contraer dichas dolencias.

V.3) Ahora bien, en primer lugar pongo en evidencia que el actor no planteo la inconstitucionalidad del el art. 6 inc. 2) a (texto según Decreto 1278/009)el cual reza: "2 a) Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional.

Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes".

Sostiene en su demanda que las patologías denunciadas comprenden (entiendo que asevera que estarían incluidas) en el listado del decreto 658/96; por lo cual, y ante la falta de cuestionamiento por parte del actor del artículo 6 LRT, debo ajustar mi análisis a la normativa referida.

Del Decreto citado 658/96 y sus modificatorias mediante Dcto. 49/2014, aplicable al caso atendiendo la fecha de la primera manifestación invalidante (denuncia conforme CD de octubre del año 2016, de las patologías a la ART demandada, hecho reconocido por la propia aseguradora); surge que las patologías denunciadas, se encuentran listadas: la hipoacusia, y limitación de columna, flebopatía y EPOC (entendiendo dicha enfermedad como el género "enfermedad pulmonar obstructiva crónica", que puede manifestarse a través de enfisema, bronquitis, patologías estas que afectan el sistema respiratorio).

Teniendo en cuenta, conforme se dijo previamente, que las patologías denunciadas se encuentran en el listado de enfermedades profesionales entiendo que merecen su análisis.

V.4) Cabe señalar que en la causa, se encuentra acreditado que el actor padece solamente hipoacusia y limitación funcional de columna, conforme se verá, de las patologías denunciadas. Lo expuesto surge de la pericia practicada en autos en el marco del art. 70 CPL (pericia previa):

-Pericia previa practicada por el Dr. Adrián Cunio

CONSIDERACIONES MÉDICO-LEGALES

Habiendo examinado al actor, visto las certificaciones médicas y estudios complementarios obrantes en autos, y teniendo en cuenta lo manifestado por el mismo, el examen físico presenta limitación funcional en columna vertebral (12%), constatando en estudios realizados asociación con signos de artrosis, a criterio de este perito se corresponde con patología inculpable.

los estudios complementarios actualizados del aparato respiratorio ponen de manifiesto espirometría normal (IL0%).}

La evaluación del sistema auditivo mediante la audiometría del 10/01/2019 pone de manifiesto hipoacusia sensitiva bilateral que de acuerdo a la tabla de A.M.A refleja incapacidad cuantificable (2,64%).

CONCLUSIONES

A criterio de este perito la paciente, EMILIO OSCAR JIMÉNEZ al momento del examen físico:

No presenta insuficiencia respiratoria, no presenta varices de miembros inferiores.

Presenta LIMITACIÓN FUNCIONAL DE COLUMNA VERTEBRAL, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL que le produce incapacidad parcial y permanente (ILPP) del 15,53%. Estas patologías no se encuentran en relación al trabajo a criterio de este perito.

-Pericial de partes: Por otro lado, en cuaderno de prueba pericial médica (acumulado a tal fin), se produjo la pericia, por el Dr. Eduardo Villafañe.

CONSIDERACIONES

Luego de realizar el examen médico correspondiente y evaluar la documentación médica obrante en autos y la solicitada, de las patologías reclamadas como enfermedad profesional, surge que el Sr. Jimenez presenta:

1-Limitación funcional columna dorso lumbar: Limitaciones funcionales a la flexión (50°) y extensión (10°). Rx que consta en autos de fecha 07/12/2018 informa Columna lumbar: Actitud escoliótica. Osteofitos marginal anteriores y laterales. Sindesmofitos L4-L5. A criterio de este perito dicha patología es inculpable.

2- Hipoacusia neurosensorial bilateral. Se sumó la pérdida en decibeles de la vía aérea de los tonos 500, 1.000, 2.000 y 4.000 de cada oído y se lo trasladó a la Tabla de la A.M.A./84, registrando incapacidad del 1.05%, la cual, a criterio de este perito, la exposición prolongada en un ambiente ruidoso podría haber agravado o acelerado dicha patología.

Por todo lo expresado, este perito determina el grado de incapacidad del actor, con la metodología que corresponde a lo normado por el baremo de la ley 24557.

Hipoacusia neurosensorial bilateral.....1.05%

Sub Total: 1.05%

Factores de ponderación:

Dificultad para la tarea: intermedia: 10% del 1.05%.....0.1%

Amerita recalificación: No

Edad: 69 años.....0.5%

Total: 1.65%

Incapacidad parcial, permanente y definitiva del 1.65% (uno con sesenta y cinco por ciento).

Los valores fueron extraídos del baremo, dcto 659/96

CONCLUSIONES:

Luego de haber realizado el examen médico correspondiente y analizada la documentación médica en autos y la solicitada, se llega a las siguientes conclusiones para responder al cuestionario planteado:

CUADERNO PRUEBA ACTOR N° 7

1- Vista la pericia médica prejudicial del Dr. Enrique Antonio Martínez (médico MP N° 4788), si padece alguna enfermedad o lesión auditiva, describirla y determinar el grado de incapacidad que padece el nombrado, por causa de la misma.

Hipoacusia neurosensorial bilateral. Se sumó la pérdida en decibeles de la vía aérea de los tonos 500, 1.000, 2.000 y 4.000 de cada oído y se lo trasladó a la Tabla de la A.M.A./84, registrando incapacidad del 1.65%, (con factores de ponderación) la cual, a criterio de este perito, la exposición prolongada en un ambiente ruidoso podría haber agravado o acelerado dicha patología.

2- Vista la pericia de Ingeniería del trabajo y la Industria, determinar las causas probables de las lesiones auditivas detectadas en el actor.

La exposición prolongada en un ambiente ruidoso podría haber agravado o acelerado dicha patología.

CUADERNO PRUEBA DEMANDADO N° 3

1- Etiología, antigüedad de las supuestas lesiones o incapacidades por el portada, pronóstico y tratamiento.

No se puede determinar la antigüedad.

Con respecto al pronóstico, no se puede emitir opinión, este perito se basa en hechos objetivos.

2- Indique si las mismas guardan relación causal con el accidente investigado o las tareas desarrolladas para la empleadora aseguradora o si resultan inculpables.

A criterio de este perito guarda relación concausal.

3- Si coexisten factores ajenos, tales como hereditarios, constitutivos, propios de la edad y demás en las patologías aducidas.

Sí.

4- Para el caso de determinarse la incapacidad de la dolencia y/o invocada en la demanda, informe el Sr. Perito si por el tipo de tareas que realizaba el Sr. Jiménez estuvo expuesto a algún agente de riesgo y la fecha de la primera manifestación invalidante.

Refiere exposición prolongada a ambiente ruidoso. No se puede determinar la fecha de la primera manifestación invalidante.

V.5) Habiendo quedado acreditado en autos, mediante las pericia practicada, que el actor padece hipoacusia y limitación funcional de columna, de las patologías denunciadas, corresponde valorar las probanzas rendidas en la causa, para determinar si existe nexo de causalidad entre la enfermedad diagnosticada al actor y el trabajo que realizaba; sin que esto implique ignorar lo expuesto por el mencionado profesional, en relación al carácter de las mismas, en cada caso.

Resulta necesario verificar si existe prueba convincente, asertiva y concluyente, que permita afirmar que las patologías denunciadas por el actor, efectivamente fueron provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo.

Para ello, en primer lugar, cabe señalar que la parte actora en su demanda, hizo una breve referencia a las tareas que realizó, sin embargo, entiendo que esta narración no fue completa y lo suficientemente descriptiva de las tareas cumplidas por él, mucho menos hizo referencia puntual a que el ambiente de trabajo era “ruidoso”, ni expuso sobre los “niveles de ruido” del ambiente laboral. Otra omisión que destaco, es que el actor nunca hace referencia a la “posición” en la que cumplía sus labores, ya que no indica si se encontraba sentado, o de pie, y en este último caso, si estando de pie se encontraba en una posición inclinado el torso hacia adelante (ejemplo: parado e inclinado el torso hacia adelante, lo que podría afectar su columna), ni tampoco indicó, ni expuso, que el uso de las maquinarias generaba vibraciones, o movimientos repetitivos y forzados, que pudieren afectar su columna; es decir, no explicó porque motivos las tareas descriptas, pudieron ser la causa eficiente de las lesiones que padece.

En efecto, dijo textualmente: *“que realizaba tareas de oficial en la categoría operario multifunción, en las máquinas abridoras, donde se trabaja manualmente el algodón recién llegado, en las máquinas cardas donde se comienza el proceso de elaboración del hilado en bruto, luego en las reunidoras es una máquina que realiza un trabajo de afinamiento del hilo, también realizó tareas en las máquinas mecheras donde se van formando los conos donde se enrolla el hilo que va saliendo de las máquinas anteriores. Asimismo realizó tareas en las máquinas continuas y enconandoras en esta última, ya el hilo sale terminado. Posteriormente pasó a ser maquinista de levador en la sección continua, o sea se carga las máquinas con levada que va transformando el hilo más fino y se empalmaba al corte de cada hilo para que estos continúen integro. El lugar físico en donde se desempeñó la relación de trabajo fue siempre dentro de la fábrica”* (Textual, ver 9 y 10 de autos).

Reitero, que nunca hizo referencia a los ruidos en el lugar de trabajo, ni mucho menos especifico que los niveles de ruidos hayan sido superiores a 85 decibeles. Tampoco hizo un detalle de las posturas en la que se encontraba mientras trabajaba en cada una de las máquinas; es decir, si estaba de pie (parado), si lo hacía sentado; ni especificó si realizaba esfuerzos con su columna, o con sus miembros (superiores o inferiores), o con el torso, para poder cumplir las labores; sino que se limitó a realizar una descripción de las tareas en las distintas máquinas del sector (“abridoras, cardas, mecheras, reunidoras, continuas, enconadoras y de levador)”, pero sin describir ni las tareas en sí mismas, ni las posiciones (posturas del cuerpo) mientras se cumplían las labores**.**

Recordemos aquí que el actor reclama diferentes patologías, de las cuales quedaron determinadas dos (una relacionada con su columna, otra con sus oídos), razón por la cual, considero resultaba necesario –diría imprescindible- no solamente la correcta y detallada descripción de las tareas efectivamente cumplidas, sino también lo relacionado con **la exposición del trabajador al "agente de riesgo" en el caso concreto**, como podría ser el haber estado sometido –en el cumplimiento de las tareas- a posiciones que afectaban su salud, o le implicaban realizar grandes esfuerzos físicos; o si el cumplimiento de las mismas **lo sometía a niveles de ruidos altos,** o vibraciones o movimientos repetitivos que hayan afectado su salud; todo ello, como para que este Magistrado pueda examinar luego las pruebas y juzgar o decidir si dichas tareas (en la forma en que eran cumplidas en el caso concreto), efectivamente pudieron ser la "causa" de las dolencias. Es decir, debía el actor describir las tareas concretas, en primer lugar, para verificar si realmente eran específicas de su actividad normal y habitual; y en segundo lugar, describir lo que podría entenderse como una "**exposición a agentes de riesgo para su salud**", describiendo por qué consideraba que afectaba su salud en el cumplimiento de las tareas (niveles de ruido, posiciones, esfuerzos, vibraciones, movimientos repetitivos, etc.), como para poder luego examinar y –en definitiva, probar- como es que el cumplimiento efectivo de dichas tareas (que necesariamente debían ser descriptas, evidenciando y describiendo una exposición concreta a agentes de riesgo), pudieron haber afectado su salud física en el caso concreto; es decir, de qué forma, y por qué motivos concretos, pudieron haber influido en la salud del trabajador, para generar cada una de las patologías denunciadas; lo cual –tal como se observó- no fue cumplido en autos.

El demandado en oportunidad de responder, negó las tareas descriptas; más allá que –en rigor de verdad- no haya existido tal descripción concreta, detallada y específica.

Así las cosas, debe quedar claro que el actor no realizó la descripción detallada de las tareas, ni tampoco hizo una referencia concreta, a lo que serían los motivos por los cuales se podría considerar que existió una relación de causalidad de las mismas con las enfermedades denunciadas. Como consecuencia de la forma en que se trabó la litis y por imperio del Art. 302 CPCC, supletorio; considero que era el actor quién tenía la carga de probar -por un lado- la efectiva realización de las tareas realizadas, como también que existía la relación causal de las mismas, con las dolencias.

En ese contexto de situaciones, puedo también advertir que el actor no ha ofrecido, ni producido, ninguna prueba (específica y concreta) tendiente a justificar, o acreditar, la realización efectiva de tales tareas que puedan ser nocivas para su salud; mucho menos, que acrediten una relación de causalidad con las dolencias padecidas. Se evidencia –del simple cotejo de la plataforma probatoria ofrecida, que las pruebas ofrecidas no fueron producidas en su mayoría, por falta de impulso del actor, incluyendo entre esas la pericia en higiene y seguridad- que no existe prueba eficaz que acredite la relación de causalidad entre el trabajo del actor y las dolencias padecidas; siendo dirimente (ante la orfandad probatoria del actor), lo informado por los Peritos Médicos, en relación al carácter de las patologías.

V.6) En ese contexto, de la única prueba producida (pericias médicas previa y de partes), respecto de las enfermedades invocadas por el actor, debo destacar el informe pericial médico producido en la causa por el **Dr. Cunio**, quien determinó: "**A criterio de este perito estas patologías son sin relación con el trabajo**".

Ahora bien, en instancia de partes de la pericial producida por el **Dr. Villafañe**, surge que, de las dos patologías determinadas, el perito considera que la limitación de columna, tiene carácter inculpable, refiriendo textualmente: *"A criterio de este perito dicha patología es inculpable"*. En cuanto a **la hipoacusia**, únicamente, entiende que "*la exposición prolongada en un ambiente ruidoso podría haber*

agravado o acelerado dicha patología"; y posteriormente en respuesta a los cuestionarios propuestos por las partes, considera: *"A criterio de este perito guarda relación concausal"*.

Ahora bien, de ello se desprende que, la única patología considerable para el presente análisis, **resulta la Hipoacusia**, pero que conforme dictamen del Dr. Villafañe, tendría relación causal, y que la exposición prolongada en un ambiente ruidoso, podría haber agravado o acelerado dicha patología. Ahora bien, con ello debemos advertir dos cosas: en primer lugar, que cuando el perito manifiesta concausalidad en dicha patología, en ningún momento proporciona información acerca de cuál sería el porcentaje de incidencia de las supuestas tareas o ambiente, que habrían participado activamente en su determinación; y en segundo lugar, que el perito manifiesta que la **exposición a un ambiente ruidoso** podría haber agravado la patología, lo que implica que resulta una posibilidad, no cierta, sino probable, de que un ambiente (manifestación genérica) hay incidido de cierta forma, en la patología determinada. Sin embargo, no puedo dejar de puntualizar que **no está invocado (en la demanda), ni mucho menos probado (en el juicio, por ejemplo por una pericial en higiene y seguridad), que el ambiente de trabajo donde cumplió labores –a lo largo de todo el contrato de trabajo- fuera un "ambiente ruidoso" (como alega injustificada y dogmáticamente el perito, sin contar con ninguna prueba que lo acredite).**

Así las cosas, considero que resultaba **indispensable la invocación y la acreditación -por su parte del Sr. Jiménez- no solo las tareas debidamente descriptas, sino también explicando en qué consistía la "exposición a los factores de riesgos, en el cumplimiento de las mismas", en el caso concreto, a niveles de ruidos superiores a 85 decibeles**. Es que, si bien se puede entender que la hipoacusia es una patología incluida o contenida por el listado de enfermedades (del Decreto Ley 658/96, donde comprende la Hipoacusia perceptiva); **no es menos cierto que para calificar a esa patología como profesional (eso es, como enfermedad causada directamente por el trabajo), la propia norma invocada indica y toma como "Agente" de riesgo al que debe estar sujeto el trabajador, lo que sería todo trabajo que importe exposición a una intensidad de presión sonora superior a 85 decibeles de nivel sonoro continuo equivalente**. En el caso concreto, debía quedar claro que el "agente" (que –lo reitero- es la existencia de condiciones de trabajo que implican una sobrecarga al organismo en su conjunto o en parte del mismo, en este caso en los oídos), debía ser claramente invocado, y probado, por el accionante, que pretendía que se considere su dolencia como enfermedad profesional; por cuanto –reitero- la misma para ser tal, **necesariamente se debe verificar y probar esa exposición del trabajador al "agente" (trabajo que importe exposición a una intensidad de presión sonora superior a 85 decibeles de nivel sonoro continuo equivalente)**; lo que –insisto- debía ser invocado y acreditado por quién pretendía que su dolencia sea considerada como una enfermedad como profesional.

Recordemos aquí, que previamente se advirtió que el actor ni siquiera refirió concretamente sus tareas, como para poder relacionar las mismas con la posibilidad de haber estado expuesto efectivamente a un ambiente ruidoso; ni mucho menos, a qué niveles de ruido (como agente de riesgo) estaba expuesto el actor.

Por lo tanto, considero que la referencia del perito resulta extremadamente genérica y dogmática, al sostener que la exposición a un **ambiente ruidoso**, podría agravar la patología, ya que esa consideración no tiene sustento en las constancias comprobadas de la causa; **toda vez que no se ha probado que el actor haya estado expuesto al agente de riesgo (ruido), de una intensidad igual o superior a 85 decibeles.** Consecuentemente, entiendo que la explicación del perito, configura una expresión genérica y dogmática, que no se compadece con las circunstancias efectivamente comprobadas en la causa. Digo esto, porque el Perito Médico no informó haber concurrido al lugar de trabajo, sino que se limitó a sostener que ***"la exposición prolongada en un ambiente ruidoso podría haber agravado o acelerado dicha patología.",*** para luego responder: ***"Refiere exposición prolongada a ambiente ruidos".*** Es decir, el perito formula su apreciación, en base a lo expuesto por el actor en la entrevista; pero sin haber concurrido al lugar de trabajo (y verificado las condiciones del ambiente), ni tampoco haberse apoyado en otras pruebas, como serían por ejemplo una pericial en higiene y seguridad

(donde se hayan medido los niveles de ruido del lugar de trabajo), o al menos una testimonial donde los testigos fuesen coincidentes en la existencia de un ambiente muy ruidoso; como para poder aseverar -en el caso concreto del actor- que efectivamente estaba sometido al agente de riesgo ruido, en su ambiente de trabajo.

Contrariamente a lo sostenido por el Perito, entiendo que a la luz de las constancias de autos no existe prueba fehaciente y asertiva que indique el el actor haya estado expuesto al factor riesgo (ruido de 85 decibeles o más), a lo largo de su relación laboral; como para interpretar que el "ambiente de trabajo" pudo ser la causa eficiente de su enfermedad profesional.

Por lo tanto, en este tema voy a seguir las consideraciones vertidas por el Dr. CUNIO en su dictamen del Art. 70 CPL; donde indica que las patologías del actor **"no se encuentran en relación al trabajo a criterio de este perito."; dejando de lado el dictamen del Dr. Villafañe, por lo antes considerado;** es decir, porque su apreciación resulta excesivamente genérica y sin apoyo de las constancias comprobadas de la causa, toda vez que –lo reitero una vez más- no existe ninguna prueba que justifique –en forma fehaciente y asertiva- que el actor –a lo largo de su relación- pudo estar expuesto al riesgo del ruido; mucho menos, que haya tenido una "exposición prolongada a ambiente ruidos", ni menos aún, que los niveles de ruido sean superiores a 85 decibeles, como para interpretar que el actor estaba expuesto a un agente de riesgo concreto, en su lugar de trabajo; nada de lo cual quedó probado en autos.

V.7) De todo lo expuesto surge que, examinando la plataforma probatoria, el actor no aportó ninguna prueba que permita determinar que efectivamente ha realizado las tareas nocivas para su salud (deficientemente expuestas en la demanda), ni que haya estado expuesto a un agente de riesgo concreto (ej. ruido), como para considerar que las labores cumplidas, en el caso concreto, han sido causa eficiente de las dolencias. Dicho en otras palabras, el actor no ha producido prueba alguna que permita sostener que las dolencias padecidas puedan tener una relación de causalidad eficiente con el trabajo, cuando ni siquiera hizo alusión a la forma en la cual podrían haber influido -las supuestas tareas, no descriptas- en las patologías reclamadas.

En mérito a lo expuesto, considero, dada la ausencia de prueba del trabajador sobre las tareas efectivamente cumplidas (en la forma que pretende), y teniendo en cuenta también la ausencia de prueba fehaciente respecto de una exposición del actor a factores de riesgo (tales como el ruido), que permitiera sostener que existió alguna incidencia concreta –relación de causalidad- **entre sus labores -con exposición a un agente de riesgo- y las patologías determinadas;** concluyo que corresponde rechazar el reclamo indemnizatorio realizado en contra de Prevención ART S.A. Así lo declaro.

VI. TERCERA CUESTIÓN. Falta de legitimación pasiva de la ART PREVENCIÓN.

Conforme quedó resuelto en el acápite anterior (donde se decide rechazar el reclamo indemnizatorio); considero que resulta de abstracto tratamiento y decisión (por ser inoficiosa), la defensa de falta de legitimación pasiva de la demandada. Ello, por cuanto dado rechazo del reclamo indemnizatorio, no tiene ningún práctico, ni reviste interés actual (por no existir perjuicio actual en cabeza de la aseguradora), expedirse respecto de su defensa de falta de acción, por no seguro, articulada por la ART demandada. Así lo declaro.

VII. CUARTA CUESTIÓN: Rubros:

Habiendo resuelto que la indemnización por las incapacidades reclamadas NO procede, no corresponde pronunciarme sobre los rubros reclamados. Así lo declaro.

VIII. QUINTA CUESTIÓN:

INTERESES: A los efectos del cálculo de honorarios

Atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15/06/2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”, del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: *“Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad (“Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario” del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809)”*.

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el “*quantum*” de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

COSTAS: Atento al resultado arribado en la causa, y siguiendo el principio de la derrota (del que no encuentro motivos para apartarme), considero que las costas deben ser soportadas íntegramente por la parte actora vencida. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Regulación: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 40% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos $3.149.321,73 al 31/05/2023 (Valor demanda: $804.979,61 - %actualización 291,23% - Intereses: $2.344.342,12). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 40%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos $1.259.728,69.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado ANIBAL GABRIEL GONZALEZ**,** por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en todas las etapas del proceso de conocimiento, la suma de $156.206 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter) .

2) Al letrado LEANDRO QUINTANS, por su actuación en la causa por la parte demandada, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $292.887 (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Jiménez Emilio Oscar, DNI 10.185.842 en contra de la demanda PREVENCIÓN ART S.A; a la que se absuelve de la totalidad de montos y rubros reclamados, conforme lo considerado.

II.- COSTAS al actor conforme lo tratado.

III.- HONORARIOS: Al letrado ANIBAL GABRIEL GONZALEZ**,** la suma de $156.206 (pesos ciento cincuenta y seis mil doscientos seis); y al letrado LEANDRO QUINTANS, la suma de $292.887 (doscientos noventa y dos mil ochocientos ochenta y siete), conforme a lo considerado.

IV.-NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

V.- PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art.13 Ley 6204).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 21/06/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.